

Señor  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)**  
Popayán (Cauca)  
E. S. D.

Rad.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Convocantes: YEISON STEEVEN ESCOBAR HERRERA y Otros

Convocados: LA NACION COLOMBIANA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Asunto: **Minuta de demanda**

**IVER ANDRES SANCHEZ KLINGER**, mayor de edad y vecino de Puerto Tejada (Cauca), abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en ejercicio del poder a mí conferido por los señores: a) **YEISON STEEVEN ESCOBAR HERRERA**; b) **CARMEN ELENA HERRERA RIVAS**; c) **AMANDA RIVAS RENGIFO**; d) **JOHN JAIRO OCORO RIVAS**; e) **DEIBY GIOHANNA GARCIA RIVAS**; f) **FLORICELDA RENGIFO De RIVAS**; g) **ANA GRISELDA CANTOÑI BANGUERO**, en representación del menor **JHORDAN JARDANI ESCOBAR CANTOÑI** (hermano de YEISON), para que impetre demanda contenciosa de primera instancia, contra **LA NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, quienes las represente o haga sus veces, al momento de la notificación de la presente, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, se profieran las condenas que indicare en la parte petitoria.

En cumplimiento al Artículo 82 del Código General del Proceso, ésta demanda en su forma y requisito contiene lo siguiente:

**1.- LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ A QUIEN SE DIRIGE**

Juez Administrativo de Popayán – Cauca.

**2.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:**

**2.1 Demandantes:**

- a) **YEISON STEEVEN ESCOBAR HERRERA** (privado de la libertad);
- b) **CARMEN HELENA HERRERA RIVAS** (madre);
- c) **AMANDA RIVAS RENGIFO** (abuela);
- d) **JHORDAN JARDANI ESCOBAR CANTOÑI** (hermano);
- e) **JOHN JAIRO OCORO RIVAS** (tío);
- f) **DEIBY GIOHANNA GARCIA RENGIFO** (tía);

- g) **Briana Valentina Velasco García** (Prima-representada por DEIBY GIOHANNA);
- h) **Diana Carolina Angulo García** (Prima-representada por DEIBY GIOHANNA);
- i) **FLORICELDA RENGIFO De RIVAS**; (bisabuela).

Se fija como domicilio: Carrera 17 No. 13 A – 19 barrio Paso de la María de Puerto Tejada (Cauca).

**2.2 Demandados.**

LA NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en la calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia -Popayán (Cauca)

LA NACION - LA RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en la calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional –Popayán (Cauca).

**2.3 Apoderado de la parte demandante.** El suscrito **IVER ANDRES SANCHEZ KLINGER**, mayor de edad y vecino de Puerto Tejada Cauca), identificado con la cedula de ciudadanía No 76.045.886 expedida en Puerto Tejada (Cauca), y portador de la Tarjeta profesional No 238.026 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la carrera 28 No. 22-38 barrio Los Sauces Puerto Tejada (Cauca), celular 301 – 386 9130, correo: [kamiloklin18@hotmail.com](mailto:kamiloklin18@hotmail.com)

**2.4 Interviniente.** El señor Agente del Ministerio Público con quien ha de surtirse la Tramitación del proceso.

**2.5** La participación discrecional de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, calle 70 No. 4-60 en Bogotá D.C.

**3.- LO QUE SE PRETENDE CON PRECISION Y CLARIDAD**

Pretenden los Actores que éste Juzgado, previo el seguimiento del proceso respectivo, pronuncie en Sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones y condenas:

**3.1** Que de manera solidaria o individual, se declare Administrativa y Patrimonialmente responsable a LA NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de los daños y perjuicios causados a los demandantes, como Consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor **YEISON STEEVEN ESCOBAR HERRERA**, en la cárcel de Puerto Tejada (Cauca), detenido desde el primero (01) de noviembre de 2013 y fue dejado en libertad, el día 22 de julio de 2014, es decir, en el interregno de tiempo de ocho (08) meses y veintiún (21) días, fecha ésta última, en que se dejó en libertad como consecuencia de fallo absolutorio.

**3.2** Como consecuencia de lo anterior, condenar a LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA RAMA JUDICIAL - DIRECCION

EJECUTIVA SECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de manera solidaria o individual, a pagar sumas dinerarias, por **concepto de perjuicios materiales (lucro cesante)**, a favor de **YEISON STEEVEN ESCOBAR HERRERA**, durante su privación de la libertad, esto es, ocho (08) meses, y veintiún (21) días, y seis (6) meses más, para un total de 14 meses y 21 días, y como quiera que no existe constancia de cuanto devengaba para la fecha de su privación de la libertad, se tendrá el salario mínimo (\$689.455,00), tal como lo ha establecido la jurisprudencia, entonces 14 meses, 21 días por el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a la presentación de ésta convocatoria asciende a \$9.652.370,00 + \$482.618,00 = **\$10.134.988,00**

**3.3** Como consecuencia de lo anterior, condenar a LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de manera solidaria o individual, a pagar sumas dinerarias, por **concepto de perjuicios morales** a favor de cada uno de los Demandantes, en las siguientes proporciones:

- a) **YEISON STEEVEN ESCOBAR HERRERA**, (privado de la libertad), el equivalente a setenta salarios mínimos legales vigentes (70 S.M.L.M.V.);
- b) **CARMEN HELENA HERRERA RIVAS** (madre), el equivalente a setenta salarios mínimos legales vigentes (70 S.M.L.M.V.);
- c) **AMANDA RIVAS RENGIFO**; (abuela), el equivalente a treinta y cinco salarios mínimos legales vigentes (35 S.M.L.M.V.);
- d) **JHORDAN JARDANI ESCOBAR CANTOÑI** (hermano), representado por su madre **ANA GRISELDA CANTOÑI BANGUERO**, el equivalente a treinta y cinco salarios mínimos legales vigentes (35 S.M.L.M.V.);
- e) **JOHN JAIRO OCORO RIVAS** (tío), el equivalente a veinticuatro punto cinco salarios mínimos legales vigentes (24.5 S.M.L.M.V.);
- f) **DEIBY GIOHANNA GARCIA RENGIFO** (tía), el equivalente a veinticuatro punto cinco salarios mínimos legales vigentes (24.5 S.M.L.M.V.);
- g) **Briana Valentina Velasco García** (Prima-representada por DEIBY GIOHANNA), el equivalente a diecisiete punto cinco salarios mínimos legales vigentes (17.5 S.M.L.M.V.);
- h) **Diana Carolina Angulo García** (Prima-representada por DEIBY GIOHANNA), el equivalente a diecisiete punto cinco salarios mínimos legales vigentes (17.5 S.M.L.M.V.);
- i) **FLORICELDA RENGIFO De RIVAS**; (bisabuela), el equivalente a diecisiete punto cinco salarios mínimos legales vigentes (17.5 S.M.L.M.V.).

Lo anterior teniéndose como base parámetros y tabla, contenidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, según exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón (E)



**LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO FIJÓ LOS TOPES INDEMNIZATORIOS EN MATERIA DE PERJUICIOS INMATERIALES – DAÑOS MORALES, DAÑO A LA SALUD Y AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS.**

**Bogotá, septiembre 04 de 2014.** La Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia y estableció topes a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, tales como daño moral, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

En efecto, el pasado 28 de agosto la Sala Plena de Sección Tercera emitió ocho pronunciamientos en los cuales abordó el tema y fijó los parámetros que, en diferentes casos, deben tener en cuenta los jueces administrativos al momento de reconocer indemnizaciones cuando se reclamen perjuicios inmateriales. Los procesos analizados para unificar la jurisprudencia y fijar los nuevos criterios fueron:

(...)

**5. Exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón (E).** Condena a la Nación por una privación injusta de la libertad ocurrida entre diciembre de 1998 y agosto de 1999, de una persona acusada de peculado por apropiación en provecho propio, a quien se le demostró su inocencia en el transcurso del proceso penal. En esta sentencia **unificó jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad.** Subrayas mias.

*Para el reconocimiento de perjuicios morales, se establecieron cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios, así:*

*Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).*

*Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).*

*Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.*

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	60	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	6,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

3.3. Fíjense por el despacho las costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

**4.- LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES**

4.1 El 31 de octubre de 2013, siendo las 15:00 horas unidades de la Policía Nacional en labores de patrullaje, por la bomba de combustible la Isabela, en la vía que de Puerto Tejada (Cauca), conduce a la ciudad de Santiago de Cali (Valle), observan dos sujetos, y una vez se acercan para practicarles una requisa, uno de ellos huye y el otro se queda allí, siendo supuestamente observado por los policiales, cuanto arroja al suelo un objeto, el cual fue hallado por los policiales y verificadas sus características se pudo establecer que es un arma de fuego, hechiza o artesanal, la cual fue sometida a experticia resultando apta para disparar y causar daño;

4.2 En atención a lo anterior, el día 01 de noviembre de 2013, se realizaron las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento;

4.3 **YEISON STEEVEN ESCOBAR HERRERA**, no acepto los cargos, y quedó con medida de detención preventiva, en su residencia, a cargo de la cárcel del Circuito (INPEC), de Puerto Tejada (Cauca);

4.4 La Fiscalía presentó escrito de acusación contra **YEISON STEEVEN ESCOBAR HERRERA**, cuya audiencia se materializó el veintiuno (21) de abril de 2014, y la audiencia Preparatoria se realizó el veintisiete (27) de mayo de 2014;

4.5 El veintidós (22) de julio de 2014, se adelanta el juicio oral donde se escuchan los testigos de cargo, y el procesado, las partes presentan los alegatos finales, donde la Fiscalía solicitó fallo condenatorio y la defensa absolutorio, la señora Juez decide absolver a **YEISON STEEVEN ESCOBAR HERRERA**;

4.6 En la fecha en comento (22-julio-2014), la doctora **VICTORIA EUGENIA VALENCIA PEÑA**, Juez Penal del Circuito de Puerto Tejada (Cauca), escuchadas las partes emite sentido de fallo absolutorio, y consecuentemente ordena la libertad inmediata;

4.7 El 25 de septiembre de dos mil catorce (2.014), se realiza la lectura de fallo de **YEISON STEEVEN ESCOBAR HERRERA**, la cual quedó en firme pues no fue apelada;

4.8 Según certificación expedida por la doctora **MYRIAM JANETH ARANDIA ARANDIA**, directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO (INPEC), de Puerto Tejada (Cauca), da cuenta que el señor **YEISON STEEVEN ESCOBAR HERRERA**, registra privado de su libertad en su residencia, o domicilio desde el primero (01) de noviembre de dos mil trece (2013), pero no registra su salida, y como quiera

que en desarrollo del juicio oral el 22-julio-2.014, estando el presente, le fue decretada su libertad, se tendrá dicha fecha como terminación de su privación, estando entonces ocho (08) meses, y veintiún (21) días;

**4.9** Con la privación injusta de la libertad del señor **YEISON STEEVEN ESCOBAR HERRERA**, debiendo permanecer en su casa, limitado en su libertad, dejando de esta manera de realizar actos propios que mejoren su condición como persona, generando una afectación en él y su más cercano grupo familiar, los cuales son demandantes aquí, y que se traduce en perjuicios materiales e inmateriales, fisiológicos o a la vida de relación, con ello se limitaron sus justas aspiraciones de crecimiento familiar, hubo mengua en el disfrute de su vida, pudiendo así hacer más agradable sus existencias.

**4.10** La privación de su libertad trajo un grave deterioro de las condiciones de vida, se llenaron de tristeza, impotencia, congoja, viéndole en esas condiciones, pues no obstante de gozar de la presunción de inocencia (art. 7 Código de Procedimiento Penal), se le consideró presunto responsable, contrariando el art. 295 *Ibidem*, que impone como regla general la libertad, y de manera excepcional la privación.

**4.11** Con los respectivos registro civiles (nacimiento y defunción), se prueba que el padre de **YEISON STEEVEN**, esta fallecido, que la madre es **CARMEN HELENA**, que **JHORDAN JARDANI**, es hermano por línea paterna, y como tíos **DEIBY GIOHANNA** y **JOHN JAIRO**, por línea materna, como la señora **AMANDA** es la madre de **CARMEN HELENA**, viene siendo para **YEISON STEEVEN** abuela, y con el registro de **AMANDA**, se establece que la bisabuela de **YEISON STEEVEN**, es **FLORICELDA**, también están los registros de **BRIANA VALENTINA** y **DIANA CAROLINA**, hijas de **DEIBY GIOHANNA**, las cuales son primas de **YEISON**, queda pues demostrado el grupo familiar más cercano de **YEISON**, legitimados para demandar, por si, o por sus representantes;

**4.12** Los agravios sufridos, son las razones que han tenido para otorgarme poder, para demandar como en efecto lo hago, en contra de las instituciones nombradas, para que se reconozca y pague los perjuicios causados, que para éste caso son materiales (lucro cesante), y los inmateriales (perjuicios morales).

**5.- RELACION PROBATORIA:**

En la oportunidad procesal adecuada, el Juzgado se servirá decretar y practicar las siguientes pruebas:

**5.1 Documentales.**

- a. Poder para actuar, debidamente firmando por cada uno de los aquí convocantes;
- b. Copia del Acta de lectura de fallo, adiada 25-septiembre-2014;
- c. Copia de la Sentencia SAP No. 0080 Fallo absolutorio, calendado 25-septiembre-2014;

- d. Copia de acta de audiencia de juicio oral, incluye sentido del fallo absolutorio, y libertad inmediata, calendado 22-julio-2014;
- e. Copia de acta de audiencia preparatoria, del 27-mayo-2014;
- f. Copia de acta de audiencia de Formulación de Acusación, del 21-abril-2014;
- g. Copia de escrito mediante el cual aclara dirección donde deberá surtirse la detención domiciliaria, adiado 12-noviembre-2013;
- h. Copia de acta de las audiencias preliminares concentradas del 01-noviembre-2013;
- i. Una hoja con el D.V.D. que contiene las audiencias realizadas;
- j. Copia de certificado de detención, expedido por la directora de la cárcel de Puerto Tejada (Cauca), calendado 16-enero-2016;
- k. Copia Autentica del Registro Civil de Nacimiento, indicativo serial No. 22194598 tomo 182, de la Registraduría del Estado Civil de Puerto Tejada (Cauca), de **YEISON STEEVEN ESCOBAR HERRERA**;
- l. Copia Autentica del Registro Civil de Nacimiento, indicativo serial No. 22194494 tomo 182, de la Registraduría del Estado Civil de Puerto Tejada (Cauca), de **CARMEN HELENA HERRERA RIVAS** (madre);
- m. Copia Autentica del Registro Civil de Nacimiento, folio No. 459 tomo 26, de la Registraduría del Estado Civil de Puerto Tejada (Cauca), de **AMANDA RIVAS RENGIFO** (abuela);
- n. Copia Autentica del Registro Civil de Nacimiento, indicativo serial No. 7870083 tomo 106, de la Registraduría del Estado Civil de Puerto Tejada (Cauca), de **JHON JAIRO OCORO RIVAS** (tío);
- o. Copia Autentica del Registro Civil de Nacimiento, NUIP 34.374.920, indicativo serial No. 56343432, de la Registraduría del Estado Civil de Puerto Tejada (Cauca), de **DEIBY GIOHANNA GARCIA RIVAS** (tía);
- p. Copia Autentica del Registro Civil de Nacimiento, NUIP 1062280991, indicativo serial No. 37860683, de la Registraduría del Estado Civil de Santander de Quilichao (Cauca), de **JHORDAN JARDANI ESCOBAR CANTOÑI** (hermano);
- q. Copia Autentica del Registro Civil de Defunción, indicativo serial No. 5322665, de la Registraduría del Estado Civil de Puerto Tejada (Cauca), de **JARDANI ESCOBAR ARRIETA** (padre);
- r. Copia Autentica del Registro Civil de Nacimiento, NUIP 1.108.566.693, indicativo serial No. 55990014, de la Notaria Segunda de Cali (Valle), de la menor **DIANA CAROLINA ANGULO GARCIA** (prima);
- s. Copia Autentica del Registro Civil de Nacimiento, NUIP 1.059.980.228, indicativo serial No. 36584140, tomo 237, de la Registraduría del Estado Civil de Puerto Tejada (Cauca), de la menor **BRIANA VALENTINA VELASCO GARCIA** (prima);
- t. Copia Autentica de la Escritura Publica No. 550 del 18 de julio de 2016, de la Notaria de Puerto Tejada (Cauca);
- u. Original de Acta de Conciliación extrajudicial, con Radicación No. 335249 del 08 de septiembre de 2016, adelantada con la Procuraduría 73 Judicial I para asuntos administrativos, el día 26 octubre de 2016;

- v. Original de la constancia con Radicación No. 335249 del 08 de septiembre de 2016, adelantada en la Procuraduría 73 Judicial I para asuntos administrativos, relacionada con la Audiencia de Conciliación, declarada Fracasada, el día 26 octubre de 2016.

**5.2 Las testimoniales.**

Solicito Señor Juez, que previa fijación de fecha y hora se cite a las siguientes personas:

- **CARLOS ANDRES ANGULO MOSQUERA**, c.c. 76.045.044 de Pto. Tejada (Cauca), domiciliado en la calle 9 No. 26-36 barrio Santa Elena, cel. 316 – 526 8535 en Puerto Tejada (Cauca);
- **JAVIER AUGUSTO VELASCO PIEDRAHITA**, c.c. 76.045.601 de Pto. Tejada (Cauca), domiciliado en la car. 17 No. 13 A - 19 barrio Paso La María, cel. 312 – 275 5554 en Puerto Tejada (Cauca);
- **JANETH VELASCO VELASCO**, c.c. 34.370.754 de Pto. Tejada (Cauca), domiciliado en la car. 26 No. 15 - 29 barrio Rio Palo, cel. 318 – 714 0092 en Puerto Tejada (Cauca);
- **JOSE ANTONIO MORENO SERRANO** c.c. No. 10.555.813, celular 316 293 0663.

Personas éstas quienes podrán deponer en declaración bajo la gravedad del juramento, lo que les conste sobre los hechos, las pretensiones, las condiciones de vida social, familiar, laboral, y sufrimientos tanto de **YEISON STEEVEN ESCOBAR HERRERA**, como los aquí convocantes, durante su privación de la libertad, el dolor, la tristeza, la congoja, la impotencia, en fin lo que sufrieron durante los ocho (08) meses y veintiún (21) días en detención domiciliaria. Los cuales podrán ser citados a través del suscrito.

**6.- JURAMENTO ESTIMATORIO**

El monto dinerario al cual asciende ésta indemnización, por los perjuicios sufridos por mis poderdantes la considero en (\$224.900.220,00), el producto de 326 meses 6 días smlmv x \$689.454,00 (salario mínimo para el año 2016), pero la cuantía, o mayor pretensión radica en el directo perjudicado, y equivale a 84 SMLMV, y 21 días, que suma de \$ **58.396.838,00**

**7.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**

Las entidades LA NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL, darán cumplimiento a la sentencia dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la misma, conforme a lo reglado en los artículos 176, 177 y 178 de. C.C.A.

7.1 Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en los referidos artículos del C.C.A., se expedirán las copias de las sentencias, con constancia de ejecutoria, con destino a los entes demandados, y a los actores, haciendo precisión sobre cual o cuales de las copias resultan idóneas para la efectividad de los derechos reconocidos.

### 8.- EXPOSICION DE FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente solicitud en los arts. 2, 4, 11, 12, 14, 26, 28, 54,73, 74, 82, 89, 91, 96, 155, 176, 279, 280 y demás disposiciones de la Ley 1564 de 2012, de la ley 1437 de 2011; La Constitución y demás normas concordantes y vigentes.

### 9.- JURISPRUDENCIA y DOCTRINA

#### 9.1 La Responsabilidad Patrimonial del Estado.

La responsabilidad del estado, tiene su fuente en el art. 90 de la Constitución Política de Colombia.

Esta norma consagra la responsabilidad patrimonial del estado por los daños antijurídicos imputables a él, bien sea por acción o por omisión de las autoridades.

La norma citada establece dos requisitos para que opere la responsabilidad.

- Que exista un daño ANTIJURIDICO.
- Que este daño sea imputable a una Autoridad pública.

#### 9.2 Daño Antijurídico - Definición

*En el concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del artículo 90, pues sobre él - en tanto afecta a la víctima - se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que le sea imputable. El daño, en "su sentido natural y obvio", es un hecho, consistente en "el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien", "...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc..." y "...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo." Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de "causales de justificación." Este punto lo explica así el profesor García de Enterría: "la calificación de un perjuicio en justo o injusto depende de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se impute el perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado: por ejemplo la exacción de un impuesto, el cumplimiento de un contrato, una ejecución administrativa o procesal. Fuera de esta hipótesis, todo perjuicio o detrimento patrimonial imputable a un sujeto será una lesión, un perjuicio injusto." Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual la C.P. impone la obligación preparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas ( material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento (Consejo de Estado M.P. ALIER E HERNANDEZ ENRIQUEZ, Santa Fe de Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil (2000). Rad. 10867).*

**9.3 Demostración del daño antijurídico**

Es evidente Señor Juez que el Daño se representa en la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD del señor YEISON STEEVEN ESCOBAR HERRERA, y consecuentemente los aquí demandantes, en razón a la presunta comisión del delito de porte ilegal de arma de fuego.

**9.3.1.** Con la prueba documental y testimonial arribada al proceso, la fiscalía no pudo demostrar la responsabilidad de mi poderdante, y la prueba de descargo dio cuenta de su ajenidad con el arma.

**9.3.2.** Que dentro de los fundamentos para determinar la Absolución a favor del señor YEISON STEEVEN ESCOBAR HERRERA, la Juez Penal del Circuito de Puerto Tejada, expreso "(...) Por lo que para esta Instancia al analizar las dos versiones y sin contar con más medios probatorios para comparar las versiones y corroborara estos, no puede sino que reconocer que con dichas pruebas no le queda más que dudas, pues para esta instancia no está claro si en verdad el arma encontrada por los agentes era del implicado. Pues de lo enseñado por la experiencia y el sentido común, nos dice que lógico es que quien debió huir al percatarse de la presencia policial es quien sabe está cometiendo un ilícito, y no quien sabe no está infringiendo ninguna disposición legal. Tampoco resulta lógico, que el acusado si fuera el responsable de la conducta y tuviera la oportunidad de descartarse del arma y tirarla lejos hacia el cañaduzal o hacia los matorrales donde fuera difícil su hallazgo por los agentes y así evadir la acción de la justicia opte por todo lo contrario; es decir arrojarla el arma al suelo, cerca suyo y donde la pudieran hallar fácilmente los agentes, y en vez de huir, levantar las manos y esperar a los agentes para que lo requisen. (...)

Solo se allegaron como pruebas en el juicio dos testimonios, y que al comparar las versiones, no encontró el despacho ninguna contradicción en los mismos o algún parámetro que le permitiera vislumbrar que ambos testigos estén faltando a la verdad. Las pruebas recibidas en el juicio solo dejaron dudas, las que solo pueden ser resueltas a favor del procesado. Pues no podemos pasar por alto que el acusado se encuentra amparado y cobijándolo a su favor el principio del in dubio pro reo, el que ampara a todo imputado, cuando no pudo ser desvirtuado por la Fiscalía ese grado y certeza de responsabilidad, a quien corresponde la carga de la prueba, pues como principio procesal y fundamental toda duda se resuelve a su favor, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7º. De la Ley 906 de 2004. Era la Fiscalía a quien correspondía demostrar que es responsable de haber incurrido en el delito que se le atribuya y mientras esta prueba no se produzca, es preciso ampararlo bajo aquella presunción.

Por esos hechos el Juzgado concluye "En este orden de ideas, preciso es dictarse a favor de YEISON STEEVEN ESCOBAR HERRERA, sentencia absolutoria tal como lo solicitó la defensa.

**9.4. ¿ A quién es atribuido la imputación del daño?**

Con las decisiones de las Autoridades judiciales del Estado Colombiano en relación a las Conductas que se le indilgaron a mi Poderdante se evidencia con creces que es precisamente dichas autoridades estatales a quienes se les debe atribuir la imputación del daño. NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quienes asumieron postura, la primera de

pedir medida preventiva privativa de la libertad en contra de YEISON STEEVEN ESCOBAR HERRERA, y la segunda al decretarla.

(CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTESTOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación: 20001-23-31-000-2000-00567-01 (24093) Actor: HERMELINDA DIAZ LOPEZ y OTROS Demandado: Nación – Rama judicial - Fiscalía General de la Nación).

**9.5. El Núcleo Familiar.**

Se extiende la responsabilidad del estado a la obligación de indemnizar a todos los miembros del grupo familiar.

“La familia para fines de las controversias indemnizatorias, está constituida por un grupo de personas naturales, unidas por vínculos de parentesco natural o jurídico, por lazos de consanguinidad, o factores civiles, dentro de los tradicionales segundo y primer grados señalados en varias disposiciones legales en nuestro medio”. (Consejo de Estado, septiembre de 1992, M.P. Dr. Daniel Suárez Hernández, Rad. 6750).

**Perjuicios por el Grave deterioro de las Condiciones de Existencia y/o vida en relación:** A favor de cada uno de los Demandantes, en sentencia muy resiente, el Honorable Consejo de Estado a propósito del tema de la alteración grave de las condiciones de existencia frente a la privación injusta de la libertad a dicho lo siguiente: “Así mismos, la sala ha considerado que cuando se trata de alteraciones que afectan la calidad de vida de las personas, fuera de los daños corporales o daño a la salud, estas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a lo que se reconoce por el perjuicio moral; es decir, el reconocimiento de esta clase de perjuicios debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas”

**Demostración de Responsabilidad Patrimonial del Estado**

En la presente Acción judicial como demandante he asumido alegar que se ha causado un DAÑO que desde luego es Imputable al Estado, ya que en el transcurso del proceso se demostrará con las pruebas documentales y testimoniales que en razón a la privación de la libertad que padeciera de manera injusta mi poderdante YEISON STEEVEN ESCOBAR HERRERA, al igual que sus más cercanos familiares, se dio pues el rompimiento del equilibrio de las cargas publicas imponiéndoles soportar carga que no estaban obligados a soportar mis poderdantes.

En reciente pronunciamiento Relacionado con la Privación injusta de la libertad el CONSEJO DE ESTADO ha manifestado lo siguiente:

*En el asunto de estudio, de conformidad con el acervo probatorio, se tiene la certeza de que el sindicado –según la decisión absolutoria– no tuvo participación en la comisión de los delitos de homicidio y secuestro simple, de allí que, se configura como supuesto de responsabilidad un típico caso de los establecidos en el artículo 414 del decreto – ley 2700 de 1991, esto es, que el sindicado no lo cometió, lo que trae como consecuencia lógica la aplicación de un título de imputación de naturaleza objetivo.*

*Es importante precisar que la hipótesis establecidas en el artículo 414 del C.P.P. de 1991 (decreto ley 2700), al margen de la derogatoria de la disposición, han continuado rigiéndose por vía jurisprudencial en una perspectiva objetiva de responsabilidad. En consecuencia, el*

régimen aplicable para definir si la privación de la libertad fue injusta en estos tres presupuestos, es el objetivo, inclusive con posterioridad a la ley 270 de 1996, en los términos precisados por las sub reglas de Corporación "...".

En este orden de ideas, se insiste, es evidente la existencia de un daño antijurídico que el señor Rubén Darío Silva Álzate no tenía la obligación jurídica de soportar, pues no existía razón alguna para la limitación de los derechos que le fueron afectados.

Si bien es cierto que, en un Estado Social de Derechos los ciudadanos deben contribuir a la materialización de los objetivos trazados para la búsqueda de los fines comunes, y en razón de ello es necesario, en algunos casos, que se tengan que someter a ciertas restricciones derechos y garantías –entre ellas la libertad-, es claro que existen eventos concretos y determinadas circunstancias, que configuren la obligación objetiva de reparar los daños derivados de una privación considerada injusta. (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTESTIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01 Número interno: 25.022 Demandante: Rubén Darío Silva Álzate y Otros Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros Asunto: Acción de Reparación Directa)

..... (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTESTIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012). Radicación: 25000-23-26-00-1998-02512-01(25571) Actor: JUAN MARTIN CAICEDO FERRER Demandado: Nación – Rama judicial - Fiscalía General de la Nación).

**10.- CUANTIA Y COMPETENCIA:**

En obediencia a lo establecido en la ley 1437 de 2011, la mayor pretensión no supera los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, representado en la INDEMNIZACION por concepto de Lucro Cesante y Perjuicio Moral, a favor de YEISON STEEVEN ESCOBAR HERRERA, y estos hechos se dieron en el municipio de Puerto Tejada (Cauca).

En razón a lo anterior, es competente por virtud del factor territorial y de la cuantía, en primera instancia el JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA, y en Segunda Instancia el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

**11.- ANEXOS:**

- Poder para Actuar.
- Los documentos que obran como tales en el acápite de pruebas.
- Dos copias de la demanda con sus anexos para los traslados, otra para ministerio Público, otra copia íntegra para Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y copia simple para el Juzgado.

**12.- MEDIO DE CONTROL Y PROCEDIMIENTO.**

El Medio de Control, es el que se establece en la ley 1437 de 2011, – Reparación Directa, y se le dará a esta demanda el trámite señalado en dicha ley, y el Código General del Proceso.

**13.- PETICIÓN ESPECIAL**

Con el debido respeto, me permito solicitarle que en todos los oficios y despachos comisorios que se libren dentro de este proceso se sirvan acreditarme como apoderado de la parte demandante, para efectos de poder intervenir en su rápido diligenciamiento.

**14.- CADUCIDAD**

Como la lectura de sentencia fue el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2.014), la caducidad es el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016), pero como la solicitud de conciliación fue presentada el 08-septiembre-2.016, es decir, 17 días antes de la caducidad, y dicha solicitud suspende la misma. Ahora bien, la demanda debe ser radicada a más tardar el 13 de noviembre de 2016, para que no opere la caducidad de la acción, pues la conciliación se realizó el día 26-octubre-2016, y la demanda se instauró el 27 de octubre de 2016.

**15.- DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

**Demandados.**

FISCALIA GENERAL DE LA NACION: Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia, Popayán (Cauca);

RAMA JUDICIAL, Dirección Ejecutiva Seccional de administración Judicial. Calle 3 No. 3-31, Palacio Nacional - Popayán (Cauca);

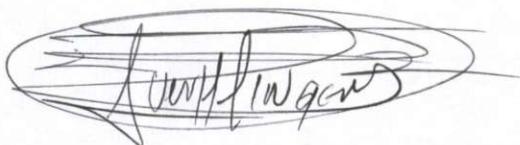
El señor Agente del Ministerio Público, en la Procuraduría Regional Cauca.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, calle 70 No. 4-60 en Bogotá D.C.

**Demandantes:** Carrera 17 No. 13 A – 19 barrio Paso la María de Puerto Tejada (Cauca), y/o a través del apoderado.

**El Apoderado:** Recibo Notificaciones en la carrera 28 No. 22 – 38 del barrio Los Sauces de Puerto Tejada (Cauca), celular 301 – 386 9130, Email: kamiloklin18@hotmail.com

Atentamente,



**IVER ANDRES SANCHEZ KLINGER**  
C.C. 76.045.886 expedida en Puerto Tejada (Cauca)  
T.P. No. 238.026 del C. S. de la J.